



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0118-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE SERVICIOS
“XPLORA ELECTRIC EXPEDITIONS”

SWISS TRAVEL DMC, S.A. apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2023-12006

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0459-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y seis minutos del dos de octubre de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianella Arias Chacón, vecina de San José, cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **SWISS TRAVEL DMC S.A.**, sociedad regida y organizada por las leyes de la República de Panamá domiciliada en Panamá, Corregimiento, Ciudad de Panamá; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:39:17 del 17 de febrero de 2025.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada Marianella Arias Chacón, de calidades mencionadas y en su condición de apoderada especial de la empresa **SWISS TRAVEL DMC S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de servicios **Xplora Electric Expeditions** para proteger en clase 39 internacional: servicios de transporte, actividades acuáticas, tours terrestres, tours acuáticos, expediciones terrestres y acuáticas, todas las anteriores usando medios de transporte eléctricos.

Mediante auto dictado a las 08:09:23 del 1 de febrero de 2024 (folios 26 y 27), se previno a la promovente acerca de la inadmisibilidad del signo marcario solicitado por derechos de terceros de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas).

Debido a lo anterior, la promovente solicitó una prórroga para su contestación (folio 35) y el Registro de la Propiedad Intelectual la concedió por medio de la resolución dictada a las 09:40:47 horas del 3 de abril de 2024 (folio 37).

Transcurrido de sobre el plazo otorgado, mediante resolución dictada a las 14:39:17 del 17 de febrero de 2025 (folios 39 a 45) el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la inscripción del signo marcario precitado de conformidad con el artículo 8 incisos a) b) y d) citado anteriormente, por existir riesgo de confusión con los siguientes signos marcarios:



1. Marca de servicios **XPLOR AIR**, registro 313892, propiedad de la empresa EL GUARASAPO GS, S.A. para proteger en clase 39 internacional: servicios de transporte aéreo de pasajeros y de carga (folios 9 y 10 del expediente principal).



2. Nombre comercial **Xplora** *Mayorista de Viajes* registro 211102, propiedad de la empresa VIAJES EJECUTIVOS MUNDIALES S.A., que protege un establecimiento comercial dedicado a servicios transporte, ubicado en San José, avenidas O y 2, calle 34, Edificio Elizabeth, 2 piso (folios 11 y 12 del expediente principal).



EXPLORA
MARES

3. Marca de servicios **Explora Mares** registro 299032, propiedad de la empresa EXPLORAMARES, S.A., que protege en clase 39 internacional: servicios de transporte marítimo; transporte marítimo para visitas turísticas, recreacionales y de pesca; alquiler de campanas de buzo; alquiler de trajes de buceo; organización de viajes marítimos (folios 13 y 14 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto, la abogada Arias Chacón, en su condición dicha, apeló la resolución denegatoria y no expuso agravios que atender ante el Registro de origen ni después de la audiencia concedida por este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral, contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada.



TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Esta autoridad no encuentra hechos de tal naturaleza, relevantes para lo que debe ser resuelto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Consta en autos que la representación de la empresa **SWISS TRAVEL DMC S.A.** recurrió la resolución final denegatoria sin la debida exposición de agravios; posterior a la audiencia conferida en autos, según resolución de las 14:22 horas del 23 de abril de 2025 (folios 4 y 5), la apoderada especial de la solicitante requirió varias prórrogas (folios 9, 10 y 15) las que fueron concedidas por este Tribunal (folios 11 y 16); empero no consta en este expediente de apelación escrito presentado por la recurrente con la exposición de agravios correspondiente, por lo que no existen en autos alegatos que atender de la parte recurrente.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal no deriva solo del interés legítimo o derecho subjetivo que posea el apelante y que estime, hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral de origen; sino que además se precisa de los agravios, para inquirir los razonamientos que el apelante utiliza para convencer a este órgano de alzada de que la resolución dictada por el Registro de origen fue contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente; por lo que el agravante debe señalar, de manera concreta, los motivos de



esa afirmación.

Por consiguiente, es en el escrito de apelación, o en su defecto, al contestar la audiencia conferida en autos; que el recurrente posee la oportunidad procesal de expresar sus agravios y las razones o motivos jurídicos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser



tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen suficientes fundamentos para confirmar la denegatoria de la marca de servicios **Xplora Electric Expeditions**, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 8 incisos a), b) y d) de la Ley de marcas, según lo ordenado en la resolución denegatoria dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:39:17 horas del 17 de febrero de 2025, la cual se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Marianella Arias Chacón, apoderada especial de la empresa **SWISS TRAVEL DMC S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:39:17 del 17 de febrero de 2025, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

dgc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

ÁREAS DE COMPETENCIA

TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: OO.31.37